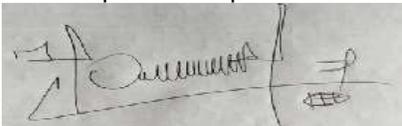


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que una vez vencido el termino para aportar pruebas otorgado mediante auto del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), la incidentada NUEVA EPS allega respuesta informando que se programara procedimiento quirúrgico para el día 21 de septiembre de 2020. Para lo que estime pertinente, sírvase proveer. Bucaramanga septiembre 02 de 2020


MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO
Secretaria

CONSTANCIA: En atención a lo informado por la incidentada NUEVA EPS, se procedió a realizar comunicación con vía telefónica con la parte actora, al número móvil 3178911012, en donde atendió la Señora Johana Sanchez quien señaló ser hija del incidentante JOSE MIGUEL SANCHEZ RAMIREZ, a quien posteriormente se indago si tenían conocimiento de lo informado por la pasiva; a lo que manifestó que en efecto, para el día 7 de septiembre, su padre debía presentarse para realizar examen de orina, y que dependiendo del resultado se programaría el procedimiento quirúrgico requerido. Así mismo se le indago sobre si encontraba de acuerdo con el cierre del presente tramite, a lo que manifestó estar de acuerdo, no sin antes advertir que, si para el día del examen continuaban las dilaciones, nuevamente solicitaría abrir incidente de desacato. Para lo que estime pertinente. Bucaramanga septiembre 02 de 2020.



MIGUEL OSWALDO CASTRO SANDOVAL
Escribiente

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y observado el escrito mediante el cual el señor **JOSE MIGUEL SANCHEZ RAMIREZ**, presentó memorial por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

ANTECEDENTES INMEDIATOS

JOSE MIGUEL SANCHEZ RAMIREZ presentó acción de tutela en contra NUEVA EPS, solicitando se proteja su derecho fundamental de a la Salud y Vida en Condiciones Dignas, y se le ordene a la NUEVA EPS realizar el procedimiento ADENOMECTOMIA ABIERTA, en relación con esto el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), resuelve tutelar el amparo solicitado por el accionante:

“[...] **SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, a través de sus representantes legal procedan, si aún no lo hubiere hecho, a SUBMINISTRAR todos los medicamentos, procedimientos, exámenes y tratamientos a que haya lugar y que sigan siendo ordenados por su médico tratante para su condición infección urinaria y para la intervención de anedomectomia abierta. [...]”.

TRAMITE DEL INCIDENTE

El veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) se radico incidente de desacato por parte del señor **JOSE MIGUEL SANCHEZ RAMIREZ** el cual solicita se dé cumplimiento a la orden constitucional emitida por este despacho mediante sentencia dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019). Por lo anterior, este despacho se procedió a dar apertura al incidente de desacato en contra del Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía 19.374.852, quien ostenta el cargo de VICEPRESIDENTE de SALUD DE NUEVA EPS, a efectos de que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, comine a la **Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía 37.512.117, mediante el cual se les otorgaba un término de TRES (3) días para contestar y ejercer su derecho a la defensa.

A lo cual y transcurrido un tiempo prudencial para que la entidad accionada se pronunciara esta allego respuesta mediante al cual solicita suspensión del presente tramite incidental o en su defecto la ampliación del término concedido por 8 días hábiles con la finalidad de aportar, solicitar pruebas, y hacer las aclaraciones pertinentes.

PRUEBAS

Surtido el trámite de notificación y contestación en el referente proceso de incidente de desacato este despacho procedió a dar apertura a la etapa probatoria mediante auto del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), con el fin de que las partes aportaran pruebas de las gestiones adelantadas a efectos de procurar el cumplimiento del fallo de tutela, a lo cual la entidad accionada informa:

“que se ha realizado llamado al paciente el once (11) de agosto hogaño, se habló con la hija, la Señora Johana, para programar cirugía, quien indica que se acercaría personalmente el martes dieciocho (18) agosto para ultimar detalles de la programación, empero pero no se presentó, por lo tanto, fue cancelada.

Seguidamente, se llama nuevamente al usuario y se habla con el hijo, el Señor Jhon Sánchez, a quien se le brinda la información para la programación y se le indica que el paciente debe tomarse nuevamente los exámenes los cuales deben estar vigentes para el día de la cirugía. Teniendo en cuenta lo anterior y si los resultados de los exámenes lo permiten, LA CIRUGÍA PROSTATECTOMIA TRANSVESICAL SOD, SE LLEVARÁ A CABO EL VEINTIUNO (21) SEPTIEMBRE 2020 06:00AM”

Conforme a lo anterior, cumplido el trámite pertinente, se procede a resolver lo que en derecho corresponda con base en las siguientes,

IV- PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la existencia de responsabilidad y vulneración de los derechos a la SALUD y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS de **JOSE MIGUEL SANCHEZ RAMIREZ** en el actuar de NUEVA EPS por la dilación en la realización del procedimiento ANEDOMECTOMIA ABIERTA?

V- CONSIDERACIONES

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibidem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, **ii)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción¹:

“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”². De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”³.

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad

¹ T-631 de 2008.

² Sentencias T-553/02 y T-368/05.

³ Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en si del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis, persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional.⁴

Para el caso concreto se tiene que la pretensión principal del accionante, esto es la realización del procedimiento quirúrgico denominado ADENOMECTOMIA ABIERTA ha sido programado para el día 21 de septiembre, codiciándose su realización a toma de un test de orina programado para el 07 de septiembre hogaño cumpliéndose de esta forma o pretendido por el actor. Aunado a lo anterior de conformidad con la constancia que antecede, la Señora Johana Sánchez, hija del incidentante, ha manifestado estar de acuerdo en el cierre del presente tramite, no sin antes advertir, que, una vez valorado su hijo por parte del grupo interdisciplinario, de no sin antes advertir que, si para el día del examen continuaban las dilaciones, nuevamente solicitaría abrir incidente de desacato.

Así las cosas, resulta inane continuar con el incidente de desacato por cuanto la situación que dio origen al mismo, desapareció, por lo que se configura lo que la Jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado que:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el desacato promovido por JOSE MIGUEL SANCHEZ RAMIREZ, contra **NUEVA EPS** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA

Juez



Firmado Por:

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

⁵ Sentencia T-200/13

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 18 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c257f9c9b87209e16fff4050a8e0bd7dd3708c8d9b074e59b2458d0d27fd102c

Documento generado en 02/09/2020 03:38:50 p.m.